

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día once de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folio 13, este Tribunal solicitó informe al director general de Centros Penales, sobre los hechos objeto de aviso. En ese contexto, se recibió informe rendido por el referido funcionario público y la documentación anexa al mismo (ff. 15 al 39).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona informante señaló que el día cuatro de abril de dos mil veintitrés, el vehículo placas N-3037 se encontraba en la entrada de las instalaciones de un inmueble identificado con un letrero que se lee “ ”, y adjuntó una fotografía del mismo.

II. A partir de los informes rendidos por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y del director general de Centros Penales y la documentación adjunta, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N-3037 marca Toyota, tipo pick up, color blanco, año dos mil veintiuno se encuentra dentro de la flota vehicular asignada a la Dirección General de Centros Penales y clasificado como de “uso administrativo general u operativo y podrá transitar por cualquier lugar del país”, como consta en: a) oficio N.º SV.MJSP.B1.633.0257.2023 de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el ministro de Justicia y Seguridad Pública (f. 12); b) informe de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el director general de Centros Penales (f. 15)

ii) El día cuatro de abril de dos mil veintitrés, el vehículo en cuestión fue utilizado por personal del Área de Comunicaciones de la referida Dirección para el cumplimiento de la misión oficial de limpiezas de playas, la cual se llevó a cabo en la Costa del Sol con personas privadas de libertad como producto del Programa Cero Ocio. Dicha misión tuvo como finalidad generar actividades de rehabilitación y reinserción social a través de labores en beneficio de la población salvadoreña.

Lo anterior, según se refleja en: a) informe rendido por el director general de Centros Penales (f. 15); b) certificación de solicitud de transporte de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, extendida por el jefe de la Unidad de Comunicaciones, Relaciones Públicas y Protocolo y el jefe de Servicios Generales y Transporte de esa Dirección (f. 21); c) certificación de bitácora de uso del automotor en comento referente a la fecha investigada (f. 28); d) fotografías relativas a esa actividad institucional (ff. 29 al 39).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el mes de abril de dos mil veintitrés, el vehículo placas N-3037 estuvo asignado a la Dirección General de Centros Penales.

Ahora bien, a pesar de que el informante afirmó que el día cuatro de abril de dos mil veintitrés, el citado vehículo se encontraba en la entrada de las instalaciones de un inmueble identificado con un letrero que se lee “ ”, se ha establecido que ese día personal del Área de Comunicaciones de dicha Dirección se transportó en el mismo para el desarrollo de una misión oficial de limpieza de playas de la Costa del Sol con personas privadas de libertad, en el marco del Programa

Cero Ocio, diligencia que tuvo como finalidad generar actividades de rehabilitación y reinserción social a través de labores en beneficio de la población salvadoreña.

Cabe resaltar que el informante únicamente mencionó haber observado el referido vehículo en la entrada del citado hotel, sin indicar específicamente el motivo por el cual se encontraría en ese lugar ni las actividades que estarían realizando las personas que se conducían en el mismo.

Por otra parte, se verificó en el sitio web de ese Hotel en la dirección de enlace: [que éste se encuentra ubicado en el kilómetro setenta y ocho en la Avenida Costa del Sol, del municipio de San Luis La Herradura, departamento de La Paz.](#)

En ese sentido, se advierte que el día cuatro de abril de dos mil veintitrés el vehículo placas N-3037 se utilizó para el cumplimiento de una actividad institucional que se desarrolló en diferentes playas de la Costa del Sol, circunscripción territorial donde se encontraría el [lugar que identificó el informante en el aviso de mérito.](#)

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción del deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

8

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: